

PRÓLOGO

El derecho humano a la libertad religiosa es la piedra miliar de los derechos humanos, donde está esculpida la vocación del hombre a bienes absolutos. Es un derecho de carácter complejo y multidimensional, como complejo y multidimensional es el ser humano. Su primera función es proteger la libertad de la persona en la opción que está llamada a hacer y que va a comprometer el resto de su itinerario existencial: su opción frente a la trascendencia.

En su núcleo más fundamental, este derecho protege la libertad de conciencia en materia religiosa de cualquier coacción de la índole que sea. Ello porque la conciencia es inmanente a la dignidad humana y por tanto es indisponible.

Sin embargo, una pesada tradición de laicismo anticlerical y aun anti-religioso, en la que no han faltado episodios de franca persecución religiosa, ha constituido un serio obstáculo en nuestra patria para implantar un régimen constitucional de pleno reconocimiento al derecho humano de libertad religiosa. Debe convenirse, empero, que en los últimos lustros ha habido un apreciable avance en su regulación constitucional, al mismo tiempo que se han dado retrocesos.

En esta línea temática es la que con su reconocida competencia va a transitar la investigación del doctor Javier Saldaña Serrano cristalizada en su libro *El derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy*, que por una generosa e inmerecida distinción del autor —que mucho le agradezco— me honro en prologar.

De los seis densos capítulos que integran el libro, el cual ha sido precedido por otros enjundiosos estudios del aún joven jurista —libros, ensayos, artículos—, sólo me aventuraré a espigar algunos puntos que me parecieron especialmente relevantes, sin que deje de serlo la obra integralmente considerada.

Atinadamente empieza por desenvolver el contenido plurifacético del derecho humano a la libertad religiosa y configurar su marco conceptual para abordar el estudio de todas las cuestiones conexas o derivadas de él.

Con gran precisión, el autor explica que es un derecho inherente a la dignidad de la persona humana, a su estatuto ontológico, es decir, se funda

en la propia naturaleza humana, de ahí que está protegida por una inmunidad de coacción que impide que nadie sea obligado “a actuar de forma distinta a como lo determina su religión o impidiéndole que actúe conforme a ella, en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”.

Bajo estas premisas el doctor Saldaña formula —advirtiendo que lo hace desde una perspectiva estrictamente jurídica— su propia definición del derecho a la libertad religiosa, diciendo que “es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales más importantes y que el Estado no puede coaccionar”.

El contenido u objeto del derecho sería, entonces, la afirmación de una autonomía, de una libertad, de una independencia del hombre en su vida religiosa; y negativamente es la exclusión de toda coacción, física, moral o psicológica, que puede atentar contra esa autonomía. En varios segmentos de su libro el autor insiste y desarrolla el punto clave de la inmunidad de la conciencia.

De lo expuesto arriba por el doctor Saldaña, se sigue a mi entender que si la libertad religiosa es un derecho humano fundado en la dignidad de la persona, por los mismos títulos le corresponde tanto al creyente que al que no lo es; al que profesa una religión como al que no profesa ninguna. Y es necesario dejar bien sentado, por otro lado, que al tratarse de un derecho estricto no puede reducirse a una simple tolerancia. Es decir, la persona que hace una opción religiosa —ya sea de carácter positivo (creyentes) o de carácter negativo (agnósticos, ateos)— está ejerciendo a plenitud su derecho a decidir en materia religiosa sin la menor compulsión a su conciencia.

Lo anterior no significa que éste derecho incurra en el relativismo moral ni exima al hombre de su obligación moral inexcusable de buscar la verdad y, en su caso, la verdad religiosa, sino simplemente que, por una parte, la verdad no puede imponerse por medios coactivos, pues la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y fuertemente en la conciencia y en la razón; y por otra parte —como lo señala Efraín González Morfín— porque la verdad y el error no son sujetos de derecho, el derecho es siempre relaciones intersubjetivas; el derecho tiene siempre como sujeto a la persona. Lo mismo la persona que está en la verdad que quien no lo está.

Otra de las cuestiones de mayor importancia a las que dedica su atención Javier Saldaña —y que sin duda incorpora una valiosa aportación al

todavía precario estudio de este campo en nuestro país — es la relativa a la distinción conceptual de la libertad religiosa como derecho y como principio. Explica con meridiana claridad —inspirándose en la doctrina sustentada por distinguidos eclesiasticistas españoles (Ibán, Prieto Sanchís, Ferrer, Viladrich)— que la libertad religiosa, además de ser un derecho humano es también un principio de organización social y configuración política porque contiene una idea o definición del Estado. Así resume Saldaña sus ideas: “El derecho de libertad religiosa pertenece a toda persona y le corresponde a ésta por ser exigencia misma de su propia naturaleza, en cambio, el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el que el Estado se relaciona con lo religioso”.

Una vez que ha establecido firmemente el encuadre teórico de la libertad religiosa en su doble vertiente de derecho humano y principio informador del Estado, el autor incursiona en la controversial y compleja problemática de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México.

Como la etapa de tres siglos del virreinato novo-hispano forma parte inescindible de la historia de lo que después se llamaría México, Saldaña recopila, sintetiza y comenta brevemente los principales instrumentos jurídico-políticos que forman las coordenadas referenciales de esas relaciones entre la Monarquía y la Iglesia. Y lo mismo hace respecto de los documentos constitucionales del siglo XIX atinentes a la cuestión religiosa.

Con agudeza analítica se ocupa más adelante del estudio de la aún vigente Constitución de 1917 y al puntual examen de los preceptos concernientes a la materia religiosa, que se encontraban en su texto primigenio, así como de las reformas que en esa misma materia han tenido lugar en su ya más que centenaria vida, especialmente la de 1992, que es la de mayor calado, sin excluir algunos aspectos de señalada importancia de la legislación reglamentaria.

Sobre esta reforma mencionada en el párrafo precedente, el autor lleva a cabo una rigurosa indagación que culmina con un profundo y metódico análisis de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130. Mediante dicha reforma se creó un nuevo marco normativo constitucional de la materia religiosa, que ciertamente representó un significativo avance en la protección de ese derecho fundamental, pero de ninguna manera su reconocimiento pleno, pues, como lo explica Saldaña Serrano, la reforma adolece de diversas insuficiencias y restricciones que no se concilian con las exigencias de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que sin especiosas razones nuestro país tiene la ineludible obligación internacional de reconocer y garantizar a plenitud.

Para completar su investigación integral del estatuto jurídico del derecho fundamental de libertad religiosa en nuestra normatividad constitucional y ordinaria, el doctor Saldaña realiza un amplio y sistemático estudio de las últimas reformas constitucionales de hace un poco más de un lustro, referidas a los artículos 24 y 40. Con sólida argumentación formula su crítica a ambas enmiendas.

Respecto a la reforma del artículo 24 que incisivamente explora, advierte que se llevó a cabo con un “espíritu reduccionista”, pues, añade, “si se observa con detenimiento se podrá notar que el ejercicio de la libertad religiosa es reducido a sólo una de sus manifestaciones: las expresiones de culto”. Es decir, un derecho que se caracteriza por sus diversas dimensiones, sólo se le reduce a una, la de culto, que ya existía reconocida antes de su modificación. De manera indisputable demuestra que dicha reforma no se ajusta a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos —que forman parte del bloque de constitucionalidad— antes bien, los vulnera, y despoja a los ciudadanos y a las comunidades religiosas de aspectos fundamentales del aludido derecho.

Así mismo, el autor exhibe la patente e inadmisibles omisión del órgano revisor de la constitución, autor de la referida reforma, respecto de las exigencias prescriptivas del artículo 1o. de la carta magna —que representa un nuevo paradigma sobre el tema— que obliga —primerísimamente a dicho órgano constitucional— a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, se trata del principio hermenéutico pro persona, que omitió aplicar el legislador de forma absolutamente injustificable en la reforma del artículo 24, e igualmente, inter alia, violó flagrantemente la obligación imperativa de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Transgresiones que deben ser reparadas por las autoridades judiciales en sus respectivos campos de competencia, relevantemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales, cuando menos en lo que atañe a la interpretación y aplicación del referido precepto.

De aquí que Javier Saldaña concluya con contundencia en el sentido de que “la reforma constitucional al artículo 24 es fuertemente restrictiva, limitativa y discriminatoria”.

Por cuanto a la reforma del artículo 40, que sólo introdujo la palabra “laica” a nuestra forma de gobierno, el autor discurre con pertinencia en torno a la problemática de carácter semántico de los términos laicismo,

laicidad, laico y formula al respecto un preciso deslinde conceptual sobre ellos, y también respecto a la intelección del Estado laico, que se entiende de diversas maneras, en las que incluye —sin intención irónica— “un laicismo a la mexicana”.

Su amplio conocimiento de la nutrida literatura sobre los temas mencionados en el párrafo precedente, le permite a Saldaña sostener que “existe una enorme disparidad de argumentos para identificar a un Estado como laico”, lo cual comprueba —agrega el autor— “que se está ante una doctrina sin unidad interna, sin rasgos propios que la identifiquen como tal, y en consecuencia, cada quien puede ofrecer su particular concepción sobre lo que considera es un Estado laico, lo que hace prácticamente irreconocible algún núcleo esencial que lo identifique”. Con su penetrante análisis pone en evidencia que con su equivocidad argumentativa los exponentes del laicismo “se inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico”.

Cierra Saldaña su investigación sobre la reforma del art. 40, con este contundente y certero juicio: “una inclusión (de la palabra laica) innecesaria, reiterativa y superficial, que sólo se entiende desde la imposición de una ideología decimonónica, regresiva y persecutoria”, que paradójicamente empata con el del entonces diputado Pablo Gómez: “la reforma del artículo 40 fue una reforma arbitraria, insensible y absurda”.

Cabe resaltar, por otro lado, el gran mérito que reviste el examen sapiente y ponderado, de nueve relevantes resoluciones judiciales que atañen a la libertad religiosa, muy escasas aún en nuestra órbita jurisdiccional, y hasta donde sé es la primera vez que se aborda en nuestro aún poco cultivado eclesiasticismo mexicano.

Llegado a este punto, cuánto más quisiera hacer referencia, aunque fuera de forma enunciativa, de tantas otras cuestiones de particular interés que se tratan en la obra, pero ya la extensión del prólogo sobrepasa con mucho la medida de lo razonable.

Antes de concluir, quisiera reiterar mi profunda gratitud al doctor Javier Saldaña Serrano —mi muy estimado colega y noble amigo— por haberme conferido el inmerecido honor de escribir el prólogo de su libro, de cuya lectura he salido enriquecido. En verdad se trata de un trabajo que se acredita como el fruto maduro de incansables años de estudio del joven y brillante investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que le ha permitido adquirir un bien ganado prestigio académico ad intra y ad extra de esa insigne institución.

Sin hipérbole se puede considerar que el libro que tiene en sus manos el lector, no sólo constituye una aportación valiosa al derecho eclesiástico

del Estado Mexicano, sino un verdadero compendio de esa disciplina jurídica, que merece el mayor encomio.

Por último, debo expresar también, sin ofender la modestia de Javier Saldaña, que más allá de sus cualidades intelectuales, lo distingue su calidad humana, su integridad moral, su congruencia de vida y su firmeza y vigor para defender las teorías, conceptos principios y valores que profesa, pero siempre con apertura de espíritu y respeto a quienes piensan diferente.

Raúl GONZÁLEZ SCHMAL